



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2281-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: "El proceso de nulidad de acto jurídico no es el idóneo para establecer la calidad de intervinientes excluyentes al principal de la sociedad conyugal conformada por Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez, por cuanto en el presente proceso se pretende la nulidad de la Minuta y Escritura Pública de fecha treinta de diciembre de dos mil seis en la que consta la transferencia realizada por la Municipalidad Distrital de Majes a favor de Antonio Zavala Vega. Entonces, la referida sociedad conyugal no pretende ser declarada titular del derecho discutido ni formula una exigencia contra el demandante y demandado; sino todo lo contrario, tiene una relación jurídica sustancial con el demandado Antonio Zavala Vega, por lo que le asiste el interés que esta parte accionada triunfe en el proceso, siendo necesaria su intervención para ayudar o asistir como litisconsorte coadyuvante de la parte demandada".

Lima, veintitrés de julio
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el acompañamiento, vista en audiencia de la presente fecha la causa número dos mil doscientos ochenta y uno - dos mil diecisiete; y, producida la votación conforme a ley, procede a emitir la siguiente sentencia: -----

I. MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Leónidas José Fernández Mendoza apoderado de Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez a fojas doscientos once, contra el auto de vista de fojas ciento noventa y ocho, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó el auto apelado en el extremo que declaró infundada la solicitud de intervención como tercero excluyente principal a Leónidas José Fernández Mendoza apoderado de Vicente Edgardo Ponce Zegarra formulada en autos; y la declara Nula en el extremo que integra la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte coadyuvante de la parte demandada a la Sociedad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2281-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

conyugal conformada por Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete declaró la procedencia del recurso de casación por la siguiente causal: **a) Infracción normativa de carácter procesal del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 99 del Código Procesal Civil**, señalan los recurrentes no haber consentido el auto adverso emitido por el Juzgado que declara infundada la intervención excluyente principal e integra la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte coadyuvante, habiendo el Colegiado Superior confirmado el extremo que declara infundada la intervención excluyente principal y declarado Nula la intervención de litisconsorte coadyuvante; agrega que es deber del juez la aplicación de las normas que son precisas, expresas y claras, es decir, la intervención de los recurrentes se hace necesaria en el proceso, ya que la segunda pretensión demandada que contiene el petitorio de la demanda es la restitución del bien lo cual les afecta totalmente. -----

III. CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: Que, según lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2281-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la Casación número 4197-2007-La Libertad¹ y Casación número 615-2008-Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente. -----

SEGUNDO: En la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dikelógica, y la de control de logicidad de las resoluciones³. --

TERCERO: El control de logicidad es el examen que efectúa la Corte de Casación para conocer si el razonamiento que realizan los jueces inferiores es formalmente correcto y completo desde el punto de vista lógico, esto es, si se respeta las reglas que rigen el pensar, a efectos de detectar los errores *in cogitando*, entre los cuales figura: **a) la falta de motivación; y, b) la defectuosa motivación**, dentro de la cual se encuentra la motivación aparente, la insuficiente y la defectuosa, el principio del debido proceso contiene el derecho a la **motivación escrita de las resoluciones judiciales**. Este derecho, consagrado como principio jurisdiccional en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido de la decisión asumida. -----

¹ Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 22-23.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2281-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

CUARTO: Ello se traduce en la explicación detallada que debe realizar el Juez de los motivos que han conllevado a la decisión final. En esta fundamentación debe existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes (demandante y demandada), y las pruebas aportadas por ellos; coherencia y consistencia en sus razonamientos. Para que una motivación sea el fiel reflejo de una aplicación racional del ordenamiento jurídico debe necesariamente fundarse en derecho, lo que significa que la norma seleccionada debe estar en estricta correspondencia con el petitorio y los fundamentos, dispositivo legal que debe ser válido, vigente, y en caso de no ser vigente, si corresponde su aplicación o no al caso concreto⁴. ---

QUINTO: Del contenido de la sentencia de mérito, se aprecia que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se ha ceñido a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*, en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías procesales constitucionales en sentido estricto⁵. -----

SEXTO: De la procedencia del recurso por la causal de **infracción normativa procesal del artículo 99° del Código Procesal Civil**. Este Supremo Tribunal considera necesario señalar respecto a la referida norma procesal consistente en la intervención excluyente principal, que es conveniente hacer algunas

⁴ Casación N.º 5505-2014-Piura de fecha 13 de mayo de 2015.

⁵ Ghirarsi, Olsen A. El Razonamiento Judicial. Material de la Academia de la Magistratura. Lima 1997. Pag. 106-107. Criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República en las Casación N° 1647-2012 Del Santa del 01 de abril de 2014, Casación N° 465-2011 Lambayeque del 10 de abril de 2013, y Casación N° 3775-2010 San Martín del 18 de octubre de 2012.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2281-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

precisiones al respecto. La intervención excluyente principal constituye una modalidad de intervención por la que un sujeto inicialmente ajeno a la relación jurídico-material inserta al proceso una pretensión incompatible pero conexas con la que es objeto de la controversia. Para Lino Palacio⁶, “esta intervención tiene lugar cuando un tercero se incorpora a un proceso pendiente a fin de interponer, frente a las partes originarias, una pretensión incompatible con la deducida por el sujeto activo”. -----

SÉPTIMO: En el caso de autos, se tiene como pretensión la nulidad del acto jurídico contenido en la Minuta y Escritura Pública número setecientos setenta y tres de fecha treinta de diciembre de dos mil seis en la que consta la transferencia realizada por la Municipalidad Distrital de Majes a favor de Antonio Zavala Vega. En el decurso del proceso se presenta que Leónidas José Fernández Mendoza apoderado de Vicente Edgardo Ponce Zegarra, solicita la incorporación de la sociedad conyugal conformada por Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez al presente proceso en calidad de intervinientes excluyentes al principal. Sostiene que, la parte demandada Antonio Zavala Vega ha transferido la propiedad del bien objeto de la presente demanda mediante escritura pública número cuatro mil ciento sesenta y siete a favor de la sociedad conyugal conformada por Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez. Adjunta a su escrito en copia legalizada la escritura pública de compraventa número cuatro mil ciento sesenta y siete de fecha veinticuatro de junio del año dos mil catorce celebrado por Antonio Zavala Vega a favor de Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez. -----

OCTAVO: En tal virtud, si bien el proceso de nulidad de acto jurídico no es el idóneo para establecer la calidad de intervinientes excluyentes al principal de la

⁶ Palacio Lino, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo Perrot. Buenos Aires Argentina.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2281-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sociedad conyugal conformada por Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez, por cuanto en el presente proceso se pretende la nulidad de la Minuta y Escritura Pública de fecha treinta de diciembre del dos mil seis en la que consta la transferencia realizada por la Municipalidad Distrital de Majes a favor de Antonio Zavala Vega. Corresponde evaluar la petición procesal formulada teniendo en cuenta que la referida sociedad conyugal no pretende ser declarada titular del derecho discutido ni formula una exigencia contra el demandante y demandado; sino todo lo contrario, tiene una relación jurídica sustancial solo con el demandado Antonio Zavala Vega; por lo que, le asiste el interés que esta parte triunfe en el proceso; siendo necesaria su intervención para ayudar o asistir como litisconsorte coadyuvante de la parte demandada. -----

NOVENO: En suma, esta Sala Suprema llega a la conclusión de que la Sala Superior ha infringido los artículos 97° y 99° del Código Procesal Civil, al concluir que al *A quo* no le correspondía pronunciarse respecto a la integración de la sociedad conyugal conformada por Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez como litisconsorte coadyuvante, sin tener en cuenta que a estos no va extenderse los efectos de la sentencia que resuelva las pretensiones controvertidas en el presente proceso, si y solo si, la parte demandada es vencida, por lo que debe incorporársele como litisconsorte coadyuvante del demandado y no como tercero excluyente principal, porque al final en el presente proceso no se está discutiendo el mejor derecho de propiedad, si no la nulidad de un acto jurídico; por lo que el recurso de casación en examen debe ampararse y fallarse en sede de instancia pronunciándose sobre el fondo respecto de calidad de litisconsorte coadyuvante de la parte demandada.-

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Leónidas José



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2281-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Fernández Mendoza apoderado de Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez a fojas doscientos once; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista de fojas ciento noventa y ocho, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, emitido por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** el auto apelado que declaró **INTEGRAR** a la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte coadyuvante de la parte demandada a la sociedad conyugal conformada por Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Majes contra Antonio Zavala Vega y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas por licencia de la Señora Jueza Suprema Céspedes Cabala. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO
CALDERÓN PUERTAS, son como sigue:=====**

PRIMERO.- Lo que viene a debate en sede casatoria es la impugnación del auto de vista de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (página ciento noventa y ocho), que confirma el auto de primera instancia que declara infundada la solicitud de intervención como tercero excluyente principal y declara nulo el extremo que integra a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2281-2017
AREQUIPA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la relación jurídica procesal en calidad de litisconsorte coadyuvante de la parte demandada a la sociedad conyugal conformada por los ahora recurrentes.-----

SEGUNDO.- Conforme lo señala el artículo 387 del Código Procesal Civil, solo pueden ser conocidos en casación los autos y sentencias, emitidos por las Salas Superiores, que pongan fin al proceso.-----

TERCERO.- Siendo ello así, de ninguna forma la resolución que deniega tal intervención supone que se esté ante el fin del proceso, tanto más si el auto que se impugna es uno que declara la nulidad de una resolución y que, por tanto, no emite pronunciamiento definitivo sobre el proceso.-----

CUARTO.- En consecuencia, los recurrentes no forman parte de la relación jurídica procesal, por tanto, además de lo expuesto, los impugnantes no se encuentran habilitados para interponer recurso de casación, lo que transgrede el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, en consecuencia no es posible analizar el presente recurso de casación.-----

QUINTO.- Finalmente cabe agregar que si bien el presente recurso de casación fue declarado procedente, lo correcto era que sea rechazado de plano, sin embargo tomando en cuenta su estado actual, debe ser declarado infundado.-----

Por tales fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Leonidas José Fernández Mendoza apoderado de Vicente Edgardo Ponce Zegarra y Elva Maximiana Escobedo Pérez (página doscientos once), en consecuencia **NO SE CASE** el auto de vista impugnada; **SE DISPONGA** la publicación de la presente en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Majes contra Antonio Zavala Vega y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico, y *se devuelvan.*-

S.

CALDERÓN PUERTAS